

Versión Pública

UT-SIP-123-2021

Fecha de clasificación: 30 de julio del 2021, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/070/2021**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SIP/123/2021

Folio: 00390421

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 22 de junio de 2021

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito presentado el día 21 del presente mes y año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00390421 por la cual solicita:

“Atentamente solicitamos datos sobre las Quejas, denuncias y carpetas de investigación abiertas por los delitos de homicidio, lesiones, secuestro, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos durante el periodo del año electoral (1o de septiembre del 2020 al 6 de junio del 2021). Lo anterior con fundamento en las respuestas proporcionadas mediante oficio por el INE y FGR.”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente: El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones los archivos o documentos relacionados con quejas, denuncia y carpetas de investigación sobre delitos, lesiones, secuestros, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos que hayan sucedido durante el periodo del año electoral (1° de septiembre del 2020 al 6 de junio del 2021) en base a los siguientes fundamentos y argumentos legales.

Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente: la información solicitada están tipificados como delitos electorales y/o del orden común (penales), siendo en estos casos, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Procuraduría General de la República o las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, o bien el Ministerio Público Investigador en el ámbito de sus competencias, las instituciones que previenen, investigan y persiguen las conductas tipificadas como delitos electorales y/o delitos penales. “

Ahora bien, a fin de darle mayor certeza y que se cumpla con las exigencias establecidas en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se requiere realizar un examen de

Se testaron 2 palabras por ser datos personales clasificados como confidenciales y/o sensibles, con fundamento en los artículos 3 fracción XII, XVIII y XXII, 65 fracción VI y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

las atribuciones y facultades que se tienen en este Organismo para emitir una respuesta, a fin de establecer si la información solicitada se posee.

Analizando los artículos 101, 110, 111, 112 y 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se concluye que, no es una atribución y/o competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas conocer, poseer, tramitar o resolver las denuncias respecto de “quejas, denuncia y carpetas de investigación sobre delitos, lesiones, secuestros, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos que hayan sucedido durante el período del año electoral”. La atribución y competencia para prevenir, investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos electorales es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Procuraduría General de la República o las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, o bien si son del orden común le corresponderían al Ministerio Público Investigador en el ámbito de sus competencias.

En ese contexto se transcriben los artículos 20 fracción IV, inciso c), párrafo 5 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; artículo 25, fracción I de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Artículo 113, fracción XV de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y los artículos 7, 9, 19, 21 y 22 de la Ley General de Materia de Delitos Electorales:

Artículo 20, fracción IV, inciso c) párrafo 5

La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.

Artículo 25. *La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrá las siguientes facultades:*

Ejercer las atribuciones que la Constitución General, la Constitución del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral.

Artículo 113.- *Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:*

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito.

Artículo 7. *Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Artículo 9. *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

Artículo 19. *Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:*

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 21. *Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:*

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;*
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o*
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.*

Artículo 22. *Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Así mismo, por lo que hace al Ministerio Público en materia penal, su competencia y atribuciones se encuentra establecida en los artículos 21 párrafos primero y segundo; 102 A cuarto y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la competencia a las obligaciones:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.
A.

...
Corresponde al *Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales...

Artículo 127. *Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables

Del examen anterior, se advierte que, es la Fiscalía Especializada para la atención en Delitos Electorales (FEPADE); la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, y/o el Ministerio Público (delitos penales) en su ámbito de competencia, las autoridades competentes y responsables de investigar y perseguir las conductas delictivas en materia electoral (delitos electorales) o bien conductas tipificadas como delitos penales.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado por esta Unidad, se le informa que, este Organismo Electoral no cuenta con la información solicitada respecto ***“quejas, denuncia y carpetas de investigación sobre delitos, lesiones, secuestros, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos que hayan sucedido durante el período del año electoral”***, toda vez que, dicha información no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones, facultades, competencias y/o funciones de este Organismo Electoral, sino que es de materia electoral y/o penal.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De ello resulta necesario admitir que, el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas establece que: **“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”**

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, insta que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

A manera de orientación le informo que es a la Fiscalía Especializada para la atención en Delitos Electorales (FEPADE); a la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, o bien al Ministerio Público como sujetos obligados, quienes deben de contar con la información que ha solicitado a este Instituto, por lo que puede realizarles a éstos una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA decretada por esta Unidad.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

RES/CDT/56/2021

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 23 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda la solicitud de información UT/SIP/123/2021, con número de folio 00390421, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 21 de junio de 2021, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

“Atentamente solicitamos datos sobre las Quejas, denuncias y carpetas de investigación abiertas por los delitos de homicidio, lesiones, secuestro, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos durante el periodo del año electoral (1o de septiembre del 2020 al 6 de junio del 2021). Lo anterior con fundamento en las respuestas proporcionadas mediante oficio por el INE y FGR.”

II.- En fecha 22 del actual, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio No UT/305/2021, turnó al Comité de Transparencia la respuesta que da a la Solicitante, en la cual señala en lo medular que: *...analizando la petición de cuenta y a efecto dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de complementar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente: El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones los archivos o documentos relacionados con quejas, denuncia y carpetas de investigación sobre delitos, lesiones, secuestros, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos que hayan sucedido durante el periodo del año electoral (1° de septiembre del 2020 al 6 de junio del 2021). En ese sentido la Unidad considera que el Instituto Electoral de Tamaulipas es incompetente para dar contestación a la solicitante, turnando dicha determinación a éste Comité.*

Por tanto, se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la incompetencia aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 151 y 153, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto toral a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio **No. UT/305/2021**, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente: la información solicitada están tipificados como delitos electorales y/o del orden común (penales), siendo en estos casos, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Procuraduría General de la República o las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, o bien el Ministerio Público Investigador en el ámbito de sus competencias, las instituciones que previenen, investigan y persiguen las conductas tipificadas como delitos electorales y/o delitos penales.

Ahora bien, a fin de darle mayor certeza y que se cumpla con las exigencias establecidas en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se requiere realizar un examen de las atribuciones y facultades que se tienen en este Organismo para emitir una respuesta, a fin de establecer si la información solicitada se posee.

Analizando los artículos 101, 110, 111, 112 y 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se concluye que, no es una atribución y/o competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas conocer, poseer, tramitar o resolver las denuncias respecto de “quejas, denuncia y carpetas de investigación sobre delitos, lesiones, secuestros, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos que hayan sucedido durante el período del año electoral”. La atribución y competencia para prevenir, investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos electorales es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Procuraduría General de la República o las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, o bien si son del orden común le corresponderían al Ministerio Público Investigador en el ámbito de sus competencias.

En ese contexto se transcriben los artículos 20 fracción IV, inciso c), párrafo 5 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; artículo 25, fracción I de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Artículo 113, fracción XV de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y los artículos 7, 9, 19, 21 y 22 de la Ley General de Materia de Delitos Electorales:

Constitución del Estado de Tamaulipas

Artículo 20, fracción IV, inciso c) párrafo 5

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas

Artículo 25. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución General, la Constitución del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 113.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito.

Ley General de Materia de Delitos Electorales

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

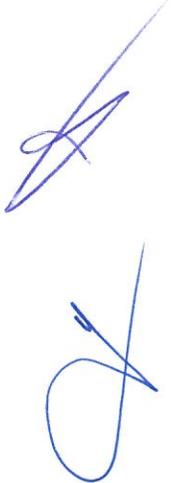
Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:



- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Así mismo, por lo que hace al Ministerio Público en materia penal, su competencia y atribuciones se encuentra establecida en los artículos 21 párrafos primero y segundo; 102 A cuarto y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la competencia a las obligaciones:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.

A.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales...

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al



Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan; VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

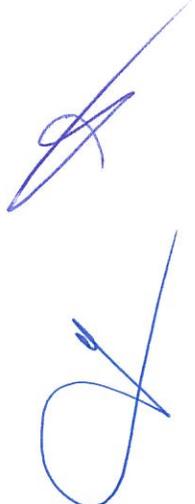
VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción



penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código; XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

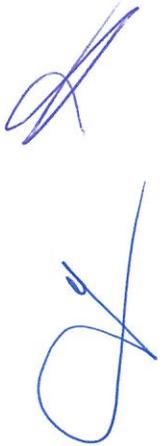
XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables

Del examen anterior, se advierte que, es la Fiscalía Especializada para la atención en Delitos Electorales (FEPADE); la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, y/o el Ministerio Público (delitos penales) en su ámbito de competencia, las autoridades competentes y responsables de investigar y perseguir las conductas delictivas en materia electoral (delitos electorales) o bien conductas tipificadas como delitos penales.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado por esta Unidad, se le informa que, este Organismo Electoral no cuenta con la información solicitada respecto "quejas, denuncia y carpetas de investigación sobre delitos, lesiones, secuestros, extorsión, privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos que hayan sucedido durante el período del año electoral", toda vez que, dicha información no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones, facultades, competencias y/o funciones de este Organismo Electoral, sino que es de materia electoral y/o penal.

...



A mayor abundamiento se considera pertinente citar a continuación lo dispuesto en el máximo ordenamiento legal, así como en la Ley Electoral del Estado, respecto a las funciones, fines y atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. ...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 100.- *Son fines del IETAM:*

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III. Asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado;*
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y*
- VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

Artículo 101.- *En términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:*

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos;*
- II. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;*
- III. Preparación de la jornada electoral;*
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;*
- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;*
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal;*
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;*
- XI. Orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- XII. Expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;*
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE;*
- XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;*
- XV. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- XVI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el INE;*
- XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y*
- XVIII. Todas las no reservadas al INE.*

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo relativo a las funciones, fines y atribuciones de la Institución, efectivamente la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos transcritos, en el considerando anterior.

En ese orden de ideas, se concluye que no es atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas lo solicitado, sobre proporcionar **“...datos sobre las Quejas, denuncias y carpetas de investigación abiertas por los delitos de homicidio, lesiones, secuestro, extorsión,**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

*privación ilegal de la libertad cometidos contra precandidatos, candidatos y servidores públicos durante el periodo del año electoral (1o de septiembre del 2020 al 6 de junio del 2021). Lo anterior con fundamento en las respuestas proporcionadas mediante oficio por el INE y FGR.”, tal como quedó señalado en las disposiciones citadas en el Considerando TERCERO; en consecuencia, este Comité confirma la **INCOMPETENCIA** que refiere la Titular de la Unidad de Transparencia.*

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese por oficio la Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por mayoría de votos de la Presidenta y Vocal, con la ausencia de la Secretaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.


DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTA DEL COMITÉ


MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL

**COMITE DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**